JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-36 Telefax: 2522606. Cel. 3173795284
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA
J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo Valle, 25 marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Memorial del apoderado demandante con certificación de correo positivo de citación para notificación personal. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Sírvase proveer. Rad.76606408900120 19-00234-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO
RADICADO	76-606-40-89-001-**2019-00234**-00
DEMANDANTE:	COPROCENVA
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO MORALES AMELINES

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 88

Restrepo Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la lectura de las presentes in folios, se otea que la Apoderada de la parte demandante remitió al Despacho memorial aportando las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso positivas al demandado, el cual se encuentra en recluido en el centro penitenciario de Buga Valle y de los anexos se observa lo siguiente:

i) Se tiene que desde el Auto No. 31 del 21 de enero de 2020 se autorizó como dirección de notificación al demandado José Orlando Morales Amelines en el Centro Penitenciario y Carcelario de Buga Valle ubicado en la carrera 16 No. 32-97 de la misma municipalidad, por ello la Profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante, remite a este Despacho escritos contentivos de citación para notificación personal y notificación por aviso, positivas con guía de entrega de la empresa SAFERBO de fecha 9 de octubre de 2020, con resultado POSITIVO de la entrega del aviso No. 220888918.

Si bien es cierto que la misma se realizó conforme a las exigencias que establece el Código Procesal vigente, es menester del Despacho resaltar lo siguiente:

"NOTIFICACION JUDICIAL-*Elemento básico del debido proceso*

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer

su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

El demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas." [1]

No se puede obviar que en el presente caso el demandado se encuentra privado de la libertad, situación que restringe sus posibilidades de comparecer al despacho a ponerse a Derecho en la presente demanda; por ello considera este despacho, que la garantía del acceso a la Justicia debe garantizarse cuando el demandado se encuentra detenido en un centro penitenciario. Así las cosas, para el Despacho es necesario constatar la fecha en la cual se le hizo entrega al demandado del traslado de la demanda y sus anexos, pues de los documentos allegados se observa que se firma recibido por la portería del INPEC, sin que esto permita verificar que el demandado privado de la libertad, está enterado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, situación podría generar nulidades que afecten el curso normal del presente.

Atendiendo que la notificación personal, es la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, sin desconocer que la Apoderada demandante, ha realizado los trámites establecidos en debida forma y en aras de garantizar el Derecho a la Defensa y contradicción del demandado detenido, además de proteger sus derechos a la igualdad y acceso efectivo a la Justicia, se debe ORDENAR al Centro Penitenciario y Carcelario de Buga Valle, para que a través de la Secretaría Jurídica se notifique personalmente al señor **José Orlando Morales Amelines** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.499.117 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, interlocutorio No. 674 del cuatro (04) de octubre de 2019, informándosele que cuenta con cinco (5) para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

En consecuencia, se ordena remitir lo aquí decidido, junto con copia de la demanda y del mandamiento de pago, y el formato de notificación para su diligenciamiento por parte de la oficina jurídica del INPEC-BUGA.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO**,

DISPONE:

PRIMERO: ***ORDENAR*** al Centro Penitenciario y Carcelario de Buga Valle, para que a través de la Oficina Jurídica notifique personalmente al señor José Orlando Morales Amelines identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.499.117, del auto que libró

[1] T-783/04 Corte Constitucional.

mandamiento de pago en su contra No. 674 del cuatro (04) de octubre de 2019, informándosele que cuenta con cinco (5) para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Una Vez notificado el demandado, remitir al correo institucional del Juzgado copia de lo actuado.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría copia de la demanda y del mandamiento de pago No. 674 del cuatro (04) de octubre de 2019.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 19

El auto anterior se notifica hoy 26 de marzo de 2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81eefaecb4b942c23feeefa365a9d580dad4322ec08a19e8c112b7900e5ff971
Documento generado en 25/03/2021 08:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica